

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 358

24 de febrero de 2025

Presentado por el señor *Santiago Rivera*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY

Para enmendar el Artículo 20 de la Ley 119-2011, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011”, a los fines de incluir en el orden preferente de disposición de vehículos de motor a los municipios en cuyo último censo decenal se reporte una población menor de treinta mil (30,000) habitantes; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011 se aprobó a los fines de facilitar el proceso de confiscación de bienes muebles e inmuebles. Entre sus deberes se encuentra establecer normas para disponer de la propiedad transferida al Gobierno producto de confiscaciones, así como establecer el procedimiento para disponer mediante venta, transferencia, permuta o cualquier otro negocio jurídico, de la propiedad confiscada.

En su Artículo 20, la Ley autoriza a la Junta de Confiscaciones a adoptar reglamentación para determinar el método y orden preferente de disposición, salvaguardando los recursos disponibles; las propias necesidades de la Junta; y el interés público. En ese sentido, se dispuso que los vehículos que sean de utilidad para uso oficial de agencias estatales de orden público serán transferidos una vez estas satisfagan un precio equivalente al diez por ciento (10%) del valor de tasación

establecido por la Junta. Sin embargo, las agencias definidas mediante reglamento como “agencias de orden público” excluyen a los municipios.

El estatuto también autoriza a la Junta para que el excedente de propiedad que no sea útil para las agencias de orden público sea transferido a las demás entidades del Gobierno, previo estas satisfagan el cincuenta por ciento (50%) del valor de la tasación. En esta categoría es que se encuentran al presente los ayuntamientos, por lo que no tienen oportunidad de identificar y licitar por el primer grupo de vehículos de motor confiscados.

El marco legal vigente excluye a los municipios del orden preferente, por lo que esta Asamblea Legislativa considera necesario incluir a municipios con una población menor a treinta mil (30,000) habitantes, por ser los de mayor limitación en recursos fiscales. Los municipios constituyen la primera línea de servicios en Puerto Rico, siendo necesario contar con una flota de vehículos adecuada para dicha prestación de servicios. Precisamente, ante la crisis fiscal que enfrentan los ayuntamientos, resulta urgente que esta Asamblea Legislativa fortalezca la función municipal, facilitando, en este caso, la adquisición de vehículos de motor para proveer servicios en áreas tales como desarrollo social, seguridad, salud y manejo de emergencias.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. - Enmendar el Artículo 20 de la Ley 119-2011, según enmendada, para
2 que lea como sigue:

3 **“Artículo 20- Bienes confiscados- Disposición**

4 La Junta tendrá la facultad para determinar el método y orden preferente para
5 disponer de la propiedad confiscada al amparo de la presente Ley, de acuerdo *con* [a]:

6 a) Los recursos disponibles;

7 b) las necesidades de la Junta; y

1 c) el interés público.

2 La Junta dispondrá de los bienes confiscados mediante venta, subasta, donación,
3 transferencia, permuta o cualquier otro medio legal, de la manera siguiente:

4 **A. Vehículos de motor, embarcaciones, aviones y otros medios de**
5 **transportación** La Junta podrá disponer de los vehículos bajo su custodia mediante
6 venta, subasta o permuta al público en general, según se disponga mediante
7 reglamentación al efecto. Como excepción, se permitirá la donación o transferencia de
8 los bienes en poder de la Junta, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

9 Los vehículos que sean de utilidad para el uso oficial de las agencias estatales del
10 orden público, incluido el Departamento de Corrección y Rehabilitación, *y para los*
11 *municipios en cuyo último censo decenal se reporte una población menor de treinta mil (30,000)*
12 *habitantes*, serán transferidos luego de que **[éstas]** *estas* satisfagan un precio mínimo
13 equivalente al diez por ciento (10%) del valor de tasación establecido por la Junta. **[El]**
14 *Los municipios con una población menor de treinta mil (30,000) habitantes y el Negociado de*
15 *la Policía de Puerto Rico* **[tendrá]** *tendrán* prioridad sobre las demás agencias de orden
16 público en la asignación de vehículos confiscados que sean de utilidad para el uso
17 oficial, sin tener que incurrir en un gasto adicional por su adquisición. Se requerirá,
18 además, que estas agencias restituyan los gastos de mantenimiento en que haya
19 incurrido respecto a los vehículos transferidos. Aquella propiedad confiscada que no
20 sea de utilidad para las agencias del orden público *ni para los municipios en cuyo último*
21 *censo decenal se reporte una población menor de treinta mil (30,000) habitantes* podrá ser
22 transferida por la Junta, a las demás instrumentalidades gubernamentales **[y**

1 **municipios]** que tengan uso público para ello, a un precio equivalente al cincuenta por
2 ciento (50%) del valor de tasación establecido por la Junta.

3 La Junta podrá entrar en negociaciones con las instrumentalidades del Gobierno
4 de Puerto Rico que interesen adquirir los vehículos que no se hayan vendido por el
5 precio de tasación. Estos bienes no podrán ser vendidos por un precio inferior al
6 veinticinco por ciento (25 %) del valor de tasación, sin autorización previa de la Junta.
7 No será transferido vehículo alguno a ninguna instrumentalidad del Gobierno de
8 Puerto Rico, hasta que el proceso de confiscación advenga final y firme. Excepto, si
9 dichas instrumentalidades gubernamentales se obligan mediante acuerdo con el
10 Departamento de Justicia a asumir la totalidad del costo de la tasación del vehículo, en
11 caso de que el Estado no prevalezca en la acción de confiscación.

12 Aquellos vehículos que no sean transferidos a las instrumentalidades del
13 Gobierno, según dispuesto en los párrafos que anteceden, podrán ser transferidos, a
14 título oneroso a organizaciones sin fines de lucro o personas elegibles, según se
15 disponga mediante reglamentación al efecto.

16 Aquellos vehículos o medios de transporte que no sean de utilidad a ninguna
17 agencia, oficina o dependencia del Gobierno de Puerto Rico, podrán ser transferidos a
18 escuelas vocacionales o instituciones educativas, públicas o privadas, que ofrezcan
19 cursos de mecánica automotriz u hojalatería, de así solicitarlos. El vehículo que se
20 arregle en estos talleres podrá ser vendido a menor costo, para beneficio de la escuela
21 participante. Los vehículos y cualquier otro medio de transportación terrestre
22 confiscados que no tengan número de serie o identificación, por haber sido borrado,

1 mutilado, alterado, sustituido, sobrepuesto, desprendido, adaptado o de alguna forma
2 modificado, pero que puedan ser útiles, les será asignado en el Departamento de
3 Transportación y Obras Públicas, a petición de la Junta, un número de identificación de
4 reemplazo en un registro especial, de acuerdo con los procedimientos establecidos en
5 los reglamentos de la Junta.

6 Los vehículos con número de identificación de reemplazo serán transferidos
7 siguiendo los parámetros establecidos en el presente Artículo, a la Policía de Puerto
8 Rico, en primera instancia, al Departamento de Corrección y Rehabilitación y a la
9 Policía Municipal.

10 Una vez los vehículos transferidos pierdan su utilidad, serán devueltos a la
11 Junta, la cual podrá, conforme al procedimiento que ésta disponga mediante
12 reglamento, destruirlo o transferirlo a escuelas vocacionales o instituciones educativas,
13 públicas o privadas, que ofrezcan cursos de mecánica automotriz u hojalatería. El uso
14 de dichos vehículos será con propósitos didácticos y de práctica de destrezas, por lo que
15 se prohíbe que dichos vehículos transiten por las vías públicas de Puerto Rico.

16 Cuando los recursos de la Junta lo permitan, en aquellos casos que la propiedad
17 confiscada fuese una embarcación de pesca marítima, la misma podrá ser vendida,
18 mediante venta directa, por un precio equivalente al cincuenta por ciento (50%) del total
19 del valor de tasación, a todo pescador comercial u organización de pescadores
20 comerciales bona fide que acredite, mediante declaración jurada, que la pesca es su
21 única fuente de ingreso o que representa por lo menos el ochenta por ciento (80%) de su
22 ingreso bruto anual. Dicha declaración deberá acompañarse de una certificación del

1 Programa de Fomento, Desarrollo y Administración Pesquera del Departamento de
2 Agricultura, acreditativa de que el interesado es un pescador comercial u organización
3 de pescadores comerciales bona fide, una copia certificada de la planilla de contribución
4 sobre ingresos para el año anterior y una certificación del Secretario del Departamento
5 de Hacienda de que no tiene deuda contributiva pendiente o, de tenerla, de que está
6 acogido a un plan de pago y que los pagos están al día.

7 Cuando los recursos de la Junta lo permitan, todo porteador público
8 debidamente certificado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas,
9 podrá adquirir, mediante venta directa, hasta dos (2) vehículos de motor en el término
10 de un año, que cumplan con los requisitos necesarios para el transporte público
11 colectivo y que hayan sido confiscados, de conformidad con las disposiciones de esta
12 Ley, por un precio equivalente a la mitad del total del valor de tasación. Si el porteador
13 público que se haya acogido a los beneficios de este Artículo vendiera el vehículo
14 dentro del año posterior a su adquisición, tendrá que reponer la totalidad del valor de la
15 tasación o el precio por el cual lo vendió, lo que resulte mayor, salvo en aquellos casos
16 en que el comprador en la reventa fuese un porteador público que, de por sí, hubiese
17 cualificado para beneficiarse de lo dispuesto por este Artículo.

18 La Junta dispondrá por venta, a los porteadores públicos certificados, los
19 vehículos de motor confiscados que no hayan sido transferidos al Negociado de la
20 Policía de Puerto Rico, ni al Departamento de Corrección y Rehabilitación, ni al Cuerpo
21 de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, ni a ninguna otra
22 agencia del Gobierno de Puerto Rico. Las ventas se realizarán por riguroso orden

1 cronológico de las solicitudes presentadas ante ella, adjudicando un vehículo por
2 persona hasta concluir la relación de las solicitudes, y procederá a la adjudicación de la
3 segunda ronda de vehículos hasta que se agoten las solicitudes presentadas, no
4 adjudicando, en ningún caso, más de dos (2) vehículos por persona en el término de un
5 año.

6 En todos los casos donde se disponga de vehículos o medios de transporte en
7 virtud de este Artículo, con excepción de los transferidos a escuelas vocacionales o
8 instituciones educativas que ofrezcan cursos de mecánica automotriz u hojalatería, el
9 adquirente o un representante suyo, podrá verificar el funcionamiento del mismo
10 previo a su adquisición, sin que se entienda por ello que la Junta de Confiscaciones o
11 cualquier otra entidad será responsable de cualquier defecto, falla o problema en su
12 funcionamiento. El bien será adquirido en las condiciones en que se encuentre, no se
13 ofrecerá garantía, y la Junta no será responsable por suceso alguno causado por
14 cualquier desperfecto o falla.

15 B. ...

16 ...”

17 Sección 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
18 aprobación.